

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420200028000
Accionantes:	MARIA PAULA ROJAS SALGADO C.C. <sup>[1]</sup> <sub>SEP</sub> 1.049.657.467
Accionados:	REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN PERU, MIGRACIÓN COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Bogotá, D.C, 28 de agosto de 2020**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **MARÍA PAULA ROJAS SALGADO** en contra de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN PERU, MIGRACIÓN COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LAS ENTIDADES VINCULADAS, la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC), la AEROLÍNEA LATAM y la CANCELLERÍA DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, dignidad humana y libertad de locomoción, los que hizo consistir en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Que la accionante se encuentra en Arequipa – Perú cursando un semestre en la Universidad Católica de Santa María, desde el 11 de marzo de 2020 debido a una Beca completa a la cual se postuló y que fue concedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC).
2. Que la Beca, según la Resolución 01 del 24 de enero de 2017, la exoneró de los costos de matrícula en su Universidad de origen, de costos de matrícula en la Universidad de destino, de alojamiento y alimentación, ambos cubiertos por la universidad extranjera, y tiquetes aéreos asumidos por la UPTC.
3. Que su itinerario de viaje fue adquirido en la empresa LATAM el día 09 de febrero del 2020, con las siguientes especificaciones: el día de llegada 11 de marzo y fecha de regreso el 17 de julio.

4. Que el seguro médico internacional adquirido para el intercambio fue comprado con la empresa United Healthcare, por un plazo de 129 días, cubriendo desde el día de llegada del país hasta el día de terminación de la beca.
5. Que su beca estaba comprendida desde el 1 de abril hasta el 20 de julio del presente año, semestre que curso en su totalidad de manera virtual debido a la pandemia COVID-19, motivo por el cual se mantuvo durante toda esta temporada en su hogar anfitrión.
6. Que el vuelo dispuesto para el 17 de julio del presente año fue cancelado el 25 de mayo de 2020 por motivo del estado de emergencia declarado en Colombia.
7. Debido a lo anterior, que se comunicó con la Universidad para reprogramar su viaje comercial, y que dicha reprogramación se dio para el 05 de septiembre de 2020.
8. Que su deseo era regresar al país en el mes de junio, pero al no tener los medios suficientes para costear un vuelo humanitario solicitó a la cancillería el canje de su vuelo comercial con uno humanitario, sin embargo, la cancillería respondió que la única manera de optar por dicho vuelo era costeando el costo del mismo.
9. Que solicitó al consulado el canje de su vuelo comercial por un vuelo humanitario.
10. Que, por motivo de la pandemia, la Universidad decidió extender la beca hasta el 30 de agosto de 2020, día en el cual se cancela la ayuda, motivo por el cual aduce quedaría desprotegida en un país que no conoce.
11. Que el 05 de agosto de 2020, le informó por medio de correo electrónico la cancelación de su vuelo comercial programado para el 05 de septiembre de 2020.
12. Que realizó el diligenciamiento de los formularios necesarios para ser tenida en cuenta en el vuelo humanitario más cercano.
13. Que el 10 de agosto fue emitido un comunicado por la cancillería en el cual se daba a conocer la lista de los vuelos humanitarios a realizar en la segunda mitad del mes de agosto, siendo así, se encontró registrado un vuelo humanitario para el 30 de agosto de 2020, por lo que el 11 de agosto, la accionante remitió un correo para ser tenida en cuenta en el vuelo en cuestión.

## **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita la accionante que se le tutelen los derechos invocados y se ordene a las demandadas a que destinen una acción para su traslado desde la ciudad de Arequipa- Perú con destino a la ciudad de Bogotá, que se tenga en cuenta que cuenta con tiquete de regreso por la

Aerolínea LATAM, que en consecuencia de esto se ordene al Ministro de Relaciones exteriores y Cónsul correspondiente en Perú, al director del departamento administrativo de la Aeronáutica Civil y al director de la Unidad Administrativa Migración Colombia, que en el término de más expedito se inicien las diligencias necesarias conforme al protocolo establecido en la Resolución No. 1032 de 2020 de Migración Colombia para coordinar, ordenar y autorizar el vuelo humanitario a la aerolínea LATAM u otra 7 aerolínea en la ruta Arequipa - Bogotá, para que yo pueda ingresar al país y se dejen de conculcar mis derechos fundamentales.

De igual manera solicitó la accionante que *“En caso que llegue la fecha en la cual me desalojaran de mi lugar de estadía y me dejaran de dar el alimento y salud (30 de agosto de 2020), que el Ministro de Relaciones Exteriores a través de la Embajada de Colombia en Perú, el Cónsul de Colombia Perú, o por intermedio de las autoridades encargadas funcionalmente, me brinden asistencia humanitaria en cuanto a vivienda y alimentación”* (página 7 anexos)

## **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por MARÍA PAULA ROJAS SALGADO contra la REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN PERÚ, MIGRACIÓN COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y se vinculó a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC), la AEROLÍNEA LATAM y la CANCELLERÍA DE COLOMBIA, se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas y vinculadas se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

## **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

### **REPUBLICA DE COLOMBIA – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Mediante escrito radicado el día 21 de agosto de 2020, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis que la presidencia no fue demandada en la acción de tutela, por parte de la accionante, pues está en ningún momento afirmó o insinuó haber sufrido vulneración alguna a manos de dicha entidad, por lo que aseguró que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva tanto del Departamento Administrativo de la presidencia de la República

como del Presidente de la República aduciendo que *“el Presidente de la República NO actúa en nombre y representación legal ni judicial de entidad alguna, porque él no es la autoridad de mayor jerarquía de las entidades de la rama ejecutiva del Orden Nacional, pues lo son, reitero, los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos en el orden nacional de la Rama Ejecutiva del Poder Público”* (página 188 anexos)

Aduce, además, que ninguna situación de la accionante es superior al peso que todos los colombianos se encuentran soportando en estos momentos con la medida de aislamiento y la emergencia sanitaria ocasionada por cuenta del COVID19.

### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAMEC**

La presente entidad radicó escrito manifestando en síntesis que, debido a la coyuntura que se está atravesando a nivel mundial por la Pandemia Covid-19 se llevaron a cabo varias regulaciones con el fin de mitigar el impacto de la pandemia, todas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, Recomendaciones que fueron acogidas por muchos países y que para el caso de Colombia en cabeza del Ministerio de Salud ha venido implementando medidas para enfrentar la llegada de este virus al país, con el fin de mantener estos casos de manera controlada desde el 10 de marzo de 2020.

Manifestó que *“resulta reprochable que la ciudadana MARIA PAULA ROJAS SALGADO traslade la responsabilidad que asumió al salir del país el día 11 de marzo del presente año a la administración, máxime señor juez, si se tiene en cuenta que, desde enero de 2020, se conocía la problemática de salud mundial. Así como en Colombia desde el mes de marzo de 2020 se empezaron a tomar las medidas respectivas para contener la emergencia sanitaria por el COVID-19”* (página 211 anexos).

Aduce que, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no es la entidad autorizada para abanderar, gestionar, formular y ejecutar actividades de protección de los derechos fundamentales de los colombianos que se encuentran en el exterior, ya que estas funciones hacen parte de la órbita funcional del Ministerio de Relaciones Exteriores y por lo tanto será este Ministerio quien inicialmente determinará las directrices de regreso de los ciudadanos colombianos (accionantes)

En conclusión, considera la EXISTENCIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, teniendo en cuenta que: i) Esta entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por los

accionantes; ii) Esta Unidad NO ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales alegados por la señora MARÍA PAULA ROJAS SALGADO, toda vez que, esta entidad no tiene competencia para formular y ejecutar actividades de protección de los derechos fundamentales de los colombianos en el exterior y ejercer ante las autoridades del país donde se encuentren, las acciones pertinentes, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional. Y tampoco tiene competencia para autorizar o coordinar vuelos o traslados humanitarios, pues la misma se circunscribe al control migratorio, por lo tanto, no es posible acceder a las pretensiones de los accionantes, motivo por el cual solicita su desvinculación.

### **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC**

La entidad vinculada allego escrito, manifestando en síntesis que, todo lo relacionado en los hechos de la tutela es cierto, que, la compra de tiquetes se llevó a cabo por parte de esta entidad, que con ocasión al hecho inesperado del Covid-19 y por disposiciones del gobierno nacional se cancelaron los vuelos comerciales, situación que no es responsabilidad de esta entidad.

Que, para beneficiar a sus estudiantes en intercambio, la universidad, como parte de apoyo institucional expidió la Resolución Rectoral No. 1867 del 29 de abril de 2020 *“por la cual se crea y se autoriza el giro económico único y excepcional (GEUEX), para unos estudiantes de pregrado que se encuentran en movilidad académica”* por lo que realizó un giro de \$1.000.000 de pesos. Que adicionalmente la Universidad asumió la renovación de los seguros médicos vencidos el cual se renovó en fecha 17 de julio con una cobertura de tres meses, hasta el 15 de octubre de 2020.

Para concluir, aduce haber realizado todas las actuaciones pertinentes y conforme a la ley en lo referente a la accionante, motivo por el cual solicitó su desvinculación.

### **LATAM AERLINES COLOMBIA S.A**

Atendiendo a que la petición principal de la presente contestación está encaminada a la declaración de improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la Accionante, debido a la fuerza mayor en la cual se encuentran las empresas de transporte aéreo de conformidad con las diferentes restricciones en la operación internacional que han impuesto los países por la declaratoria de pandemia de COVID – 19.

Con el fin de desvirtuar la vulneración a los derechos fundamentales por parte de LATAM Airlines Colombia, no ha tenido intervención alguna, con la afectación o la posible vulneración de los derechos de la accionante, ya que no se conocía la situación de la pasajera sino hasta la notificación de la presente acción de tutela, y lo solicitado por la misma para la protección de estos derechos, escapa del ámbito de aplicación o de acción de la Compañía.

En lo que respecta a su derecho de locomoción, no se encuentra en manos de la Compañía el transporte de la pasajera en los tiempos y/o términos establecidos por la misma, por cuanto, dependen de las restricciones de operación aérea de los diferentes países, así mismo, de las coordinaciones que realicen las Embajadas y/o Consulados para el caso de vuelos humanitarios y/o de repatriación, motivo por el cual solicita sea desvinculado, pues su actuar, depende mucho de las medidas de restricción de la operación internacional que dispongan los países, así mismo, para la operación humanitaria y/o de repatriación dependerá de las coordinaciones que hagan las Embajadas y/o Consulados.

#### **DEFENSORIA DEL PUEBLO**

Aduce en su escrito allegado a la presente acción constitucional que la potestad y competencia de las medidas que se han venido ejecutando mediante la expedición de Decretos de emergencia con ocasión a la pandemia Covid -19, es de exclusivo resorte del Presidente de la República, que han existido acciones para asistir y gestionar la repatriación de los mismos en el marco de las capacidades, recursos y límites que la actual emergencia sanitaria impone. Finalmente informa que en el mes de septiembre del presente año sale otro vuelo humanitario hacia Colombia en el cual se registró.

Concluye no tener competencia ni haber incurrido en ninguna acción u omisión que pueda afectar los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados.

#### **CANCILLERIA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Mediante escrito radicado vía correo electrónico, contestó la presente acción constitucional manifestando en síntesis que, Al respecto, es importante resaltar que la cuarentena y cierre de fronteras, a los que se ve sujeto el accionante, es una compleja situación humanitaria en la cual se encuentran más de 600 connacionales dentro del territorio nacional del Perú; situación semejante a la que viven más de 13,000 connacionales en 74 países alrededor del mundo, quienes se han visto

sujetos a medidas similares de aislamiento en los países en los cuales se encontraban de manera temporal y que actualmente solicitan asistencia por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que no cuenta con competencia ni recursos para garantizar vivienda, alimentación y servicios a este volumen de connacionales.

Que desde marzo de 2020 se han venido adelantando diferentes vuelos de carácter humanitario desde Perú con el fin de retornar a más de 1506 connacionales al país.

Frente a la protección de los derechos fundamentales de los connacionales en territorio peruano se remitieron las solicitudes antes señaladas tanto al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, la Alcaldía Metropolitana de Lima, el Gobierno Regional de Arequipae y el Ministerio de Salud por lo cual se considera que este Ministerio ha actuado acorde con las funciones asignadas.

Como se ha podido evidenciar, la imposibilidad de viaje no responde a actuaciones caprichosas atribuibles al Gobierno Nacional de la República de Colombia o a sus instituciones, estos efectos negativos responden a la política nacional implementada por el Gobierno Nacional de la República del Perú, aplicables en el respectivo territorio nacional, la cual se da en el marco de la lucha con la pandemia del COVID-19.

Lo anterior demuestra que para el caso sub judice, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha brindado, en el marco sus competencias legales, la asistencia debida, no solamente a la parte actora, sino también a los otros connacionales que se encuentran en su misma situación.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** Guardó Silencio.

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Guardó Silencio.

**PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

El accionante allegó como pruebas las visibles en las páginas 8 a 141 de los anexos; así mismo las accionadas y vinculadas así: Presidencia de la república (páginas 201 a 2020 de los anexos), Migración Colombia (páginas 215 a 219 anexos), UPTC (Páginas 222 a 248, 252 a 293 y 304 a 311 de los anexos), LATAM Airlines (páginas 312 a 326 y 334 a 387 de los anexos) y Cancillería ( 393, 394, 414 a 490 de los anexos).

## CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

### 1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción fue interpuesta por MARIA PAULA ROJAS SALGADO quien solicitó se le amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, dignidad humana, libertad de locomoción y que, como consecuencia, se despachen de manera favorable sus pretensiones.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la la REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN PERÚ, MIGRACIÓN COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AREONÁUTICA CIVIL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y se vinculó a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC), la AEROLÍNEA LATAM y la CANCELLERÍA DE COLOMBIA, entidades a las cuales se les estudiara su legitimación así:

- Para el despacho, la Presidencia de la República, La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Aerolínea Latam, La Universidad Pedagógica y Tecnológica UPTC, no se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para actuar en esta acción, primero, porque no tienen asignadas competencias frente al tema de gestión de vuelos humanitarios y repatriación y asistencia de connacionales en el exterior conforme con las normas sobre la materia que se citaran en la parte considerativa

de esta providencia y , segundo, en el escrito de tutela, no se les indilga responsabilidad por acción u omisión alguna que este generando la presunta afectación de derechos manifestada. Motivo por el cual, dichas autoridades serán desvinculadas de la presente acción.

- Frente al Ministerio de Relaciones Exteriores, la embajada de la República de Colombia en Perú, la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil y Migración Colombia si están legitimadas en la causa por pasiva para actuar en la presente acción, pues de acuerdo con las normas reguladoras de la materia tienen competencias asignadas en los procesos de asistencia y repatriación de connacionales en el exterior, y frente a la gestión, autorización y control de los vuelos humanitarios.

## **2. Inmediatez**

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

## **3. Subsidiariedad**

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.<sup>2</sup> Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008<sup>3</sup> dispuso lo siguiente:

*“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Señalan el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 (numeral 1°) que el ejercicio de la tutela no es absoluto, pues está limitado por las causales de improcedencia, en especial la relacionada con la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa. Así, aun siendo un determinado caso susceptible de ser tramitado por la vía ordinaria, excepcionalmente la acción será procedente frente al mismo siempre que se interponga como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente a la configuración de un perjuicio irremediable para que la acción de tutela proceda excepcionalmente, independiente de si existe otro medio de defensa judicial, por considerarlo claro frente a este punto, el despacho considera preciso hacer referencia a lo que la H. Corte Constitucional ha considerado al respecto, entre otras, en la sentencia T-338 de 20151, así:

*(...) [E]sta Corte ha indicado que se puede interponer la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, definiendo dicho precepto en los siguientes términos:*

*“[U]n perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>3</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil

con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”<sup>4</sup>

Esta Corporación también ha precisado los elementos configurativos del perjuicio irremediable, a saber:

“A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)”<sup>5</sup>

(...)

De otro lado, según la jurisprudencia constitucional, a pesar de la informalidad del amparo constitucional, el accionante que aduzca la existencia de un perjuicio irremediable debe demostrar los factores a partir de los cuales deriva dicho perjuicio, toda vez que la simple afirmación de su acaecimiento no es suficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. (...).

De acuerdo con lo anterior, la actividad del juez de tutela frente al conocimiento de dicho mecanismo judicial debe encaminarse a determinar si el mismo es procedente o no, de acuerdo con los lineamientos constitucionales y legales definidos, y en el evento de serlo deberá establecer si se dio o no la violación alegada de derechos fundamentales para resolver sobre su amparo.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T634 de 2006 (Referencia del fallo en cita).

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-225 de 1993 (Referencia del fallo en cita).

## ESTADOS DE EXCEPCIÓN Y LAS FACULTADES DEL GOBIERNO PARA REGULAR SITUACIONES DE EMERGENCIA – ALCANCE SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Constitución nacional estableció en sus artículos 212, 213 y 215 los tres estados de excepción, teniendo como último la emergencia económica, ecológica y social, este siempre que “*se presenten hechos graves que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública*”<sup>6</sup>, que lleven a declarar el estado de emergencia, con las formalidades constitucionales y que a su vez permitan dictar decretos legislativos con el fin exclusivo de conjurar la crisis e impedir consecuencias mayores por los impactos que los hechos excepcionales puedan tener.

La H. Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar la obligatoria protección de los derechos constitucionales y aquellos consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, durante los estados de excepción. En este sentido, es claro, como lo indica el artículo 214 superior, que **se prohíbe la suspensión de los derechos humanos y las libertades fundamentales durante las declaratorias de éste tipo de estado, pero en todo caso deben respetarse las reglas del derecho internacional humanitario.**

Por lo que la regla general es la prohibición de limitar y suspender derechos<sup>7</sup> y en caso de ser necesarias limitaciones a algunos, aquellas no pueden hacer nugatoria la dignidad humana, la intimidad, la libertad de asociación, el derecho al trabajo, el derecho a la educación, la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales; por tanto, en caso de vulnerabilidad de estos derechos, deviene como garantía judicial para la protección de esos derechos, la acción de tutela, como mecanismo procedente en estos casos.

La Convención Americana de derechos humanos dispone que, no obstante que se declare un estado de excepción “*serán intangibles: el derecho a la vida, (...)*” y de manera expresa señala, la prohibición de suspensión de las garantías judiciales necesarias e indispensables para proteger esos derechos.

---

<sup>6</sup> Constitución Política de 1991. artículo 215.

<sup>7</sup> Artículo 5, ley 137 de 1994

En este marco, la Rama Ejecutiva al momento de tener que limitar un derecho o libertad mediante decretos legislativos, debe cumplir los lineamientos establecidos bajo las siguientes reglas:

1. No puede afectar el núcleo esencial de los derechos. Impera el principio de legalidad que proscribe la arbitrariedad. Por lo mismo deviene establecer las garantías necesarias.
2. Debe justificar expresamente su limitación, de tal manera que permita demostrar la relación de conexidad con las causas de la perturbación y los motivos por los cuales se hace necesaria.
3. Las facultades extraordinarias solo pueden ser ejercidas si se cumplen los principios de necesidad, finalidad, proporcionalidad y motivación de incompatibilidad, claramente descritos en la norma, siempre que se den las condiciones y exigencias de la ley regulatoria de los estados de excepción<sup>16</sup>; así mismo está garantizada la no discriminación.
4. La proporcionalidad se orienta a que la limitación de los derechos solo es admisible en la medida de la necesidad para el retorno a la normalidad.<sup>8</sup>

**Frente al caso concreto presentado en Colombia**, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19)

Por consiguiente, y ante la afectación que ha generado la propagación del coronavirus (COVID-19), impactando los ámbitos de salubridad, la economía nacional e internacional, el Gobierno Nacional debió adoptar medidas con el fin de conjurar la crisis y evitar la extensión de los efectos que esto pueda causar, conllevando a declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el cual ha sido prorrogado, instrumento necesario para que el Presidente de la República pueda dictar Decretos con fuera de ley y así fortalecer la institucionalidad y las acciones pertinentes.

El Instituto Nacional de Salud de nuestro país, ha sostenido que la peligrosidad está en la facilidad del contagio y en que a la fecha no hay suficiente evidencia que soporte el uso rutinario de algún medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y detener su transmisión, por lo que la recuperación de la enfermedad depende del estado clínico del paciente con miras a aliviar los

---

<sup>8</sup> Sentencia C.070 DE 2009, hizo énfasis en las exigencias legales, para restringir los derechos no intangibles en el marco de los estados de excepción.

síntomas. Si bien no mata a todas las personas que lo adquieren, sí expone a personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta o con enfermedades de base que generan deficiencias en el sistema inmunológico a un desenlace trágico.

Igualmente, el Presidente de la República, dentro del Estado de Excepción expidió el Decreto 439 del 20 de marzo de 2020, mediante el cual suspendió la llegada de vuelos internacionales a partir del día 23 de marzo de 2020 por un periodo de 30 días en todos los aeropuertos del país, exceptuando el ingreso de vuelos en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito y fuerza mayor, prorrogando esta medida mediante Decreto 569 de 2020.

Igualmente, se debe tener en cuenta que este tipo de vuelos deberán ser autorizados de manera coordinada con la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y el Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que, esa cartera Ministerial es la encargada de prestar la ayuda a los ciudadanos colombianos que se encuentren en distintos países.

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante la Resolución No. 1032 del 08 de abril de 2020 *“Por la cual se establece el protocolo para el regreso al país, de ciudadanos Colombianos y extranjeros residentes permanentes que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones”* (Páginas 384 a 387), esa Unidad administrativa debe coordinar y apoyar a la Cancillería de Colombia, para la consolidación del listado de personas a repatriar el cumplimiento de todas las condiciones allí previstas.

El artículo 3º de la precitada resolución estableció:

*“(…) Los nacionales y extranjeros residenciados en Colombia que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria, deberán brindar la siguiente información para que se evalúe si es procedente o no su ingreso a territorio nacional:*

*Para efectos de que se evalúe la posibilidad de establecer un canal humanitario que permita retorno al país, los ciudadanos nacionales y extranjeros residentes en Colombia deberán suministrar la siguiente información al consulado de Colombia con competencia jurisdiccional en la ciudad en la que se encuentre:*

- a. Nombres completos.*
- b. Documento de identidad colombiano y número de pasaporte.*
- c. Para extranjeros residentes permanentes, incluir también nacionalidad y número de cédula de extranjería.*

- d. Estado migratorio y tiempo en que se encuentra el connacional en el exterior (Residente, turismo, irregular, etc.).
- e. Eventuales condiciones especiales como discapacidad, condiciones médicas, menores de edad, entre otras.
- f. Tipo de parentesco, en caso que aplique.
- g. Dirección en Colombia, correo electrónico y teléfono celular.
- h. Nombre y teléfono de contacto de un familiar en Colombia.

Aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el Consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a Covid-19.

### **Asumir los costos de transporte desde el exterior.**

Cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo.

Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, como son transporte urbano hasta su domicilio, hospedaje para quienes no residan en la primera ciudad de arribo, alimentación, entre otros.

Previo a su llegada al territorio nacional, diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud, que se encuentra en la página web de Migración Colombia, <https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus>.

Suscribir el Acta de Compromiso que será entregada por el Consulado, según formato anexo No. 1.

Los ocupantes del vuelo, es decir pasajeros y tripulantes, deben cumplir con todas las medidas de seguridad biológica establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, como uso de tapabocas, guantes, gel antibacterial, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social."

### **DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBRE LOCOMOCIÓN Y RESIDENCIA**

El artículo 24 de la Constitución Política dispone que todo colombiano, **con las limitaciones que establece la ley**, tiene derecho a circular libremente por todo el territorio nacional, **a entrar y salir de él**, y a permanecer y residenciarse en Colombia, siendo un derecho

fundamental consagrado en íntima relación con la libertad personal y cuando existe una familia, con el derecho a la protección de y en la familia. El derecho a la libertad de locomoción es de aplicación inmediata, goza del respeto por parte del Estado y solo puede ser limitado por expresa disposición de la ley<sup>9</sup>.

Durante los estados de excepción, especialmente en el caso de guerra exterior o conmoción interior, el legislador autorizó al ejecutivo para restringir la libre circulación y residencia de las personas. Pese a que no está consagrada de forma expresa su limitación en el estado de emergencia económica, social y ecológica, son las circunstancias particulares del caso, las que indican el ejercicio de la facultad del ejecutivo con el fin de asegurar la protección que se propone, sin restringir la garantía esencial de todos los derechos humanos, sin discriminación alguna y siguiendo las reglas legales a las que se ha hecho referencia en precedencia.

Por tanto, en estos eventos el Estado puede imponer límites a ciertos derechos fundamentales distintos a los intangibles dentro del marco de los estados de excepción. Uno de estos derechos es el de locomoción y residencia siempre que no se vacíe el significado ese derecho que tiene íntima relación con la libertad personal protegida por la Carta y los tratados sobre derechos humanos, o que no lesione derechos de la protección dentro de la familia, o la propia salud que toca con la vida de la persona.

La restricción se justifica para la protección de los bienes jurídicos de las demás personas, considerados en forma individual y colectiva; ya sea para preservar la seguridad o **salubridad pública**, o para recuperar la tranquilidad y moralidad en territorio nacional.

Es así, como la Corte Constitucional respecto de la normativa que reglamenta los Estados de Excepción, ha manifestado frente a la restricción de derechos no intangibles, como lo es el derecho a la locomoción, que no es una prerrogativa incondicional pues en determinados casos es posible limitar su ejercicio, siempre y cuando no se desconozca su núcleo esencial<sup>10</sup>

Por tanto, debe entenderse que las medidas que se adopten en los estados de excepción con el fin de restringir el derecho fundamental a la locomoción no pueden afectar su núcleo esencial, lo que significa que las restricciones a la libertad de circulación no pueden suprimir o desvanecer el derecho hasta el punto que se haga impracticable su

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional - Sentencia T - 518 de 1992.

<sup>10</sup> Corte Constitucional - Sentencia SU - 257 de 1997

goce y ejercicio esencial, aunado, a que el Decreto 439 de 2020 no dispuso una restricción absoluta frente al derecho fundamental en mención.

### **AISLAMIENTO SELECTIVO**

Que mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 el Gobierno Nacional implemento el aislamiento selectivo y distanciamiento individual. Que frente a los vuelos internacionales, el Ministerio de Salud en comunicado de respuesta a una solicitud de la Aeronáutica Civil estableció que *“no persisten las condiciones para mantener cerrados los vuelos cerrados desde y hacia las grandes capitales del país”*, la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud, encargada de emitir el concepto solicitado por la Aerocivil, ha explicado que *“la apertura de estos viajes debe hacerse en consideración al Reglamento Sanitario Internacional y los protocolos de bioseguridad definidos por el ministerio, con un monitoreo permanente de su impacto epidemiológico”* sin embargo es un trabajo que lleva tiempo para su implementación.

### **CASO CONCRETO**

La accionante solicita le sean tutelados sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la igualdad, a la dignidad humana y a la libertad de locomoción. En consecuencia, la accionante solicita se ordene a las entidades accionadas destinar un avión para su traslado desde Perú hacia Colombia. De igual forma, requiere que se tenga en cuenta el tiquete aéreo que tiene con la aerolínea LATAM, y que, como consecuencia de esto, se ordene a los accionados que se inicien las diligencias necesarias para coordinar, ordenar y autorizar el vuelo humanitario para que pueda regresar e ingresar a Colombia. Finalmente, pide que, de no lograrse su repatriación con anterioridad al 30 de agosto de 2020, se ordene a los accionados brindarle asistencia humanitaria en lo referente a vivienda y alimentación.

Sea lo primero señalar que se encuentra cumplido el principio de subsidiariedad pues se pone en consideración las situaciones actuales a las que se encuentra sometida la parte actora, pues el día 30 de agosto de 2020 se cancela su ayuda por parte de la casa anfitriona en la que se encuentra en la ciudad de Arequipa – Perú, poniendo en grave peligro su derecho a la vida, salud y dignidad humana, pues no sería viable someterla a un proceso diferente debido a la premura del tiempo, por lo que se considera que la accionante no cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la tutela para proteger sus derechos presuntamente vulnerados.

Seguidamente, se acredita que la accionante realizó de manera satisfactoria los requisitos exigidos por la Resolución 1032 de 2020, de Migración Colombia para su repatriación voluntaria desde Arequipa – Perú, procedimiento que le era exigible agotar previo a acudir ante el juez de tutela, por cuanto el procedimiento contenido en la Resolución se asume como la vía regular para que las autoridades del Consulado de Colombia en Perú acometan en marco de las medidas adoptadas para el control de la pandemia por el Covid-19, sin embargo frente al inciso referente al pago del vuelo por parte del interesado, la accionante adujo no tener los medios suficientes para costearlo, empero solicitó el canje de su vuelo comercial, adquirido con anterioridad por parte de la Universidad UPTC por un vuelo humanitario con el fin de regresar a Colombia lo más pronto posible.

Frente a las gestiones desplegadas por las autoridades accionadas, desvirtúan en principio la réplica de afectación a los derechos fundamentales de locomoción, salud, vida, dignidad humana de la accionante; En primera medida, la restricción del derecho de locomoción se encuentra razonable y proporcional en tamiz de su núcleo esencial y el relación con lo expuesto en precedencia, como medida eficaz para mitigar la propagación de la pandemia del coronavirus COVID – 19 y buscar el retorno a la normalidad, de acuerdo con los estudios realizados por la Organización Mundial de la Salud – OMS y por consiguiente, justifica el amparo de los derechos a la salud y a la vida de todas las personas que se encuentran en el territorio nacional, advirtiendo que la enfermedad se transmite de persona a persona y traspasa las fronteras de los países a través de los pasajeros infectados, y como se expuso y es de amplio conocimiento ni existe tratamiento o vacuna y puede ocasionar en un significativo porcentaje, la muerte de las personas infectadas.

Cierto es que, asume relevancia que mediante la Resolución 1032 del 8 de abril de 2020, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, se garantiza por las autoridades accionadas frente a las restricciones derivadas del cierre de fronteras en el territorio nacional, el núcleo esencial del derecho a la libre locomoción y en particular el denominado derecho Voluntario de Repatriación, así como los derechos fundamentales inmersos en esa prerrogativa de retorno. Como quiere que prevé la realización de vuelos humanitarios y reglamenta los requisitos para que un connacional pueda acceder a ello, específicamente, el aporte de documentos e información que ha de entregar al consulado del país en el cual se encuentra y que se

entiende, en el presente caso, que la accionante tiene pleno conocimiento.

Premisa a la que agrega, conforme acredita la realidad procesal, que las autoridades accionadas han surtido en órbita de sus competencias, lo de su cargo en garantía del derecho de repatriación voluntaria y con fines a que la limitación al derecho de libre locomoción, material y objetivamente, no afecte su núcleo esencial. Así evidencia el trámite cumplido por el CONSULADO DE COLOMBIA EN PERÚ en reciprocidad con la accionante MARÍA PAULA ROJAS SALGADO, para formalizar los requisitos exigidos para su retorno al territorio nacional y en virtud del cual encuentra en el censo de los connacionales a repatriar a Colombia, una vez la evolución de la situación sanitaria al interior del Perú y de las medidas que en ejercicio autónomo de su soberanía tome dicho Estado, y de la disminución del riesgo para la salud pública en el territorio Colombiano, lo hagan posible.

Panorama en el que precisa señalar, que no se encuentra probada la vulneración al derecho de igualdad de María Paula Rojas Salgado, como quiera que, si bien es de público conocimiento y consecuentemente configura un hecho notorio, que con posterioridad al cierre del Aeropuerto el Dorado y de las demás terminales aéreas, terrestres y fluviales del país, el 23 de marzo de 2020, se han realizado vuelos humanitarios internacionales.

En este punto es importante señalar que la Universidad UPTC con el fin de velar por la seguridad y salud de sus estudiantes prorrogó en primera medida la Beca que estaba dispuesta para terminar el día 30 de julio de 2020, sin embargo, con ocasión a la situación mundial que se está atravesando, decidió prorrogarla hasta el 30 de agosto, tal como lo menciona la accionante en su escrito de tutela (página 222), de igual manera realizó un apoyo económico de \$1.000.000 de pesos como se puede corroborar en la página 244 de los anexos.

Finalmente, realizó el pago de un seguro médico, desde el 18/07/2020 al 15/10/2020 (páginas 247 y 248 anexos) por lo que contrario a lo aducido por la accionante, no se encuentra desprotegida en cuanto a salud dentro del territorio Peruano, dicha compra del seguro le fue comunicada a la accionante tal como se evidencia en la página 252 de los anexos.

La cancillería por medio de correo electrónico le informó a la accionante de la existencia de un vuelo tal como se anunció en el comunicado de prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia de fecha 10 de agosto de 2020, sobre los vuelos de carácter

humanitario de la segunda quincena de agosto, el domingo 30 de agosto se habilitará el décimo vuelo humanitario en la ruta Lima-Bogotá, sin embargo, según regulaciones peruanas, los domingos rige el toque de queda en todo el territorio Peruano como medida para contraer el Brote de Covid – 19, la fecha del vuelo fue modificada para el lunes **31 de agosto de 2020**. En este sentido, en fecha 20 de agosto, el Consulado General de Colombia en Lima, envió mediante correo electrónico a la parte accionante, el comunicado oficial con la información referente al vuelo en mención, en el mismo se le brinda el enlace de registro al vuelo entre otra información relevante. (página 402 anexos).

Aduce que la Cancillería, que el Gobierno de la República del Perú únicamente autoriza el desarrollo de vuelos desde la ciudad capital, imposibilitando la habilitación de estos en otras ciudades, para lo cual *“el Consulado General de Colombia en Lima, mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2020, le compartió a la parte accionante información sobre los permisos de traslado dentro de territorio peruano”* (página 402 anexos), situación que parece no ser problema para la accionante pues en la página 393 se evidencia escrito de correo electrónico por parte de la accionante donde estableció *“de igual manera en las próximas semanas me estaré dirigiendo a la ciudad de Lima”* correo electrónico enviado el día 12 de agosto.

El vuelo comercial, autorizado por razones humanitarias, del lunes 31 de agosto será operado por la aerolínea Viva Air, Adicionalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores no es competente en materia de comercialización de vuelos, lo cual corresponde en su totalidad a la aerolínea, pues como se estableció en la Resolución 1032 de 2020, el valor de los tiquetes debe ser asumido por el pasajero.

En este punto es importante señalar, que, si bien en el territorio colombiano y según concepto emitido por el Ministerio de Salud es viable la inclusión de vuelos de carácter internacional, no es menos cierto que aquello depende de las disposiciones establecidas para cada país.

Por último, en cuanto a la pretensión encaminada a la asistencia humanitaria en cuanto a vivienda y alimentación, en caso de que se configure este escenario y la parte accionante no pueda acceder al vuelo del 31 de agosto de 2020, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Consulado General de Colombia en Lima, procederá a evaluar el caso concreto de la señora ROJAS SALGADO, con el fin de considerar apoyo en los rubros de vivienda y alimentación.

**Sin embargo** y conjugado que aún no se ha cumplido la repatriación, se habrá de reconvenir a las autoridades accionadas en garantía de los derechos fundamentales de la tutelante, en particular los inmersos en su derecho de retorno al país A efectos que sigan gestionando lo propio en ámbito de la soberanía del Estado Colombiano, y concurrente, ante las autoridades Peruanas, con fines a concretar coordinadamente, el retorno de la accionante al territorio nacional, tan pronto la evolución de la situación sanitaria al interior de Perú y del territorio Colombiano lo permitan. Propendiendo mientras se realiza el retorno, por garantizar, bajo el mismo esquema de coordinación y respecto por el ejercicio que de su autonomía soberana haga el estado Peruano, por los derechos fundamentales de vida, salud y dignidad humana personal de la accionante, garantizando en especial la prestación de servicios médicos idóneos que como ya se indicó están protegidos por medio de un seguro adquirido por la Universidad UPTC.

Ello autoriza a concluir que, las entidades accionadas, han actuado dentro del marco normativo, propendiendo por la protección de los derechos fundamentales de todos los connacionales, que al igual que la aquí accionante se encuentran fuera de este territorio.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales de locomoción, igualdad, salud, vida y dignidad humana a la accionante **MARÍA PAULA ROJAS SALGADO** de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECONVENIR** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, AI CONSULADO Y EMBAJADA DE COLOMBIA EN PERÚ, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONAUTICA CIVIL**, a efectos que sigan gestionando lo propio en ámbito de la soberanía del Estado Colombiano, y concurrente, ante las autoridades Peruanas, con fines a concretar coordinadamente, el retorno de **MARIA PAULA ROJAS SALGADO**, de ser posible en el vuelo comercial de carácter humanitario el día 31 de agosto de 2020 al territorio nacional, Propendiendo además y mientras se realiza el retorno, por garantizar, los derechos fundamentales de vida, salud y dignidad humana de la

accionante, en especial la prestación de servicios médico asistenciales que requiera.

**TERCERO: DESVINCULAR** la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA AEROLÍNEA LATAM, LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA UPTC** por lo expuesto.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO**